

## DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE DEFENSA 1070 DE 2015

### Parte 2, Título 4 - Armas y municiones, Capítulo 1

#### REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO 2535 DE 1993

**Artículo 2.2.4.1.2. Autorización.** Conforme al párrafo 3o. del artículo 9o. del Decreto 2535 de 1993, el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, podrá autorizar el porte de armas de uso restringido así:

d) Los departamentos de Seguridad podrán tener un arma por cada cinco miembros, sin que las mismas puedan exceder cuatro por escolta, en desempeño y ejercicio de sus actividades como tal.

*(Decreto 1809 de 1994 artículo 2)*

**Artículo 2.2.4.1.5. Polígonos.** Establézcanse los siguientes requisitos para la instalación de polígonos, a que hace referencia el artículo 30 del Decreto 2535 de 1993:

1. Solicitud motivada dirigida al Comandante General de las Fuerzas Militares, con los siguientes datos.

a) Nombre, apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y dirección del solicitante;

b) Localización exacta del lugar en donde se proyecta instalar el polígono.

2. Certificado judicial vigente.

3. Concepto favorable expedido por la respectiva autoridad militar con jurisdicción, de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 del 1993, en el que indique que el lugar donde se pretende instalar el polígono, reúne las condiciones estipuladas en el Manual que para el efecto posee el Ejército Nacional; así como también que el personal que prestará sus servicios en el polígono reúne condiciones de idoneidad en el manejo y conservación de armas.

4. Apertura de un libro, foliado y registrado en el Departamento Control, Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con todos los datos necesarios de la persona que utiliza el polígono (fecha, hora, nombre y apellidos completos, dirección, teléfono, cantidad de munición, etc.). Este libro será revisado en los cinco primeros días de cada mes por la autoridad militar de su residencia.

5. Concepto expedido por la autoridad civil respectiva, en el que se indique que la instalación del polígono en su jurisdicción, en nada afecta la tranquilidad y seguridad públicas.

6. Todo polígono debe tener un Administrador responsable, quien deberá acreditar idoneidad en el manejo de armas, debidamente inscrito en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como Asesor de Seguridad.

El permiso de funcionamiento del polígono tendrá validez por tres (3) años prorrogables. Para la prórroga se requieren los conceptos favorables a que hacen relación los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Una vez reunidos los requisitos exigidos, el Comando General por conducto de la Jefatura del Departamento Control Comercio armas, Municiones y Explosivos, otorgará la respectiva Licencia, sí lo estimaré pertinente.

En las instalaciones de polígonos queda totalmente prohibido vender municiones o accesorios, sin la autorización de la Industria Militar, así como el consumo y venta de bebidas embriagantes.

Del polígono únicamente podrán hacer uso, las personas que tengan vigente el permiso de porte o tenencia y aquellas que desarrollen programas de entrenamiento de Seguridad Privada conforme al artículo 2.2.4.1.23., del presente Capítulo.

*(Decreto 1809 de 1994 artículo 5)*

**Artículo 2.2.4.1.7. Expedición y Revalidación de Permisos.** El Comité de armas del Ministerio de Defensa Nacional, estudiará y decidirá sobre todas las peticiones que se formulen, por conducto de la autoridad militar competente, para expedir y revalidar permisos para tenencia y para porte, en relación con armas, municiones y explosivos de uso restringido. Para tales fines, además de las atribuciones señaladas por la Ley, cumplirá las siguientes funciones:

- a) Decidir, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sobre la autorización para expedir el permiso de tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas, personas o entidades que se encuentren inscritas y reguladas por aquella Superintendencia.
- b) Decidir sobre las solicitudes que tengan como finalidad obtener los permisos de porte de armas de uso restringido, a quienes demuestren estar incurso en las circunstancias contempladas en el literal e) del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 23 del mismo Decreto.
- c) Conceptuar sobre la suspensión y cancelación de los permisos para porte o para tenencia, a personas naturales, jurídicas o inmuebles rurales;
- d) Recomendar a las autoridades militares competentes la suspensión provisional de venta de armas, municiones y explosivos, cuando a su juicio estime necesario tal medida, para la preservación del orden público y la seguridad ciudadana;
- e) Recomendar políticas generales en materia de adquisición de armas y sobre la venta de municiones y explosivos, y recomendar políticas generales en materia de importación y exportación de armas, municiones y explosivos.
- f) Expedir el reglamento para adelantar el control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que, sin serlo individualmente, en conjunto, conformar

sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

*(Decreto 1809 de 1994 artículo 7)*

**Artículo 2.2.4.1.9. Procedimiento.** Para los efectos del artículo 37 del Decreto 2535 de 1993, establécese (sic) el siguiente procedimiento:

1. La Industria Militar vende a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares, las armas según listas de precios, más el impuesto al valor agregado IVA

2. Del precio de venta de la Industria Militar traslada el diez por ciento (10%) para constitución un Fondo de Valores que permita celebrar contratos de fiducia, con el objeto de cancelar al titular del permiso de porte o de tenencia, el valor del uso del arma por expiración del término del permiso o devolución de las mismas a las autoridades militares competentes.

3. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, autorizarán a la Industria Militar para que proceda a recaudar el valor del uso de armas y efectuar su entrega. Dicho costo deberá se incrementado por:

a) Los valores estipulados por el Gobierno Nacional por concepto del impuesto de timbre nacional, por el permiso para porte o tenencia de armas de fuego.

b) El costo que el Comando General de las Fuerzas Militares fije por la elaboración del permiso respectivo.

c) El impuesto social a las armas y municiones consagrado en el artículo 224 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1o. de enero de 1996.

4. El Comando General de las Fuerzas Militares, autorizará a la Industria Militar para que gestione ante la Compañía Fiduciaria el reintegro del valor del uso de las armas, en un término no mayor a 30 días calendario.

*(Decreto 1809 de 1994 artículo 9)*

**Artículo 2.2.4.1.10. Cesión de Armas.** Cuando se trate de la cesión de armas de uso restringido entre las personas contempladas en el parágrafo del artículo 45 del Decreto 2535 de 1993, deberá acompañarse prueba documental que acredite el parentesco.

*(Decreto 1809 de 1994 artículo 10)*

**Artículo 2.2.4.1.29. Seguridad Privada.** Cuando los servicios de vigilancia y seguridad privada, requieran prestar servicios de escoltas con armas de fuego, deberán acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los requisitos a que se refiere el literal e) del artículo 34 del Decreto 2535 de 1993, respecto de las personas escoltadas.

La escolta para vehículos y mercancía se justificará, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realice el desplazamiento Las

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada con servicio de escolta autorizada, deberán verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

*(Decreto 1809 de 1994 artículo 29)*

**Artículo 2.2.4.1.30. Venta de Munición Entidades de Seguridad Privada.** Las autoridades militares competentes y con el propósito de facilitar la idoneidad para el uso de armas contemplada en el artículo 78 del Decreto 2535 de 1993, podrán autorizar la venta de munición a las entidades dedicadas a la formación y entrenamiento de personal de seguridad privada, en las cantidades que para el efecto fije el Comando General de las Fuerzas Militares, en consideración a los programas y horarios de prácticas de polígono que estas programen.

*(Decreto 1809 de 1994 artículo 30)*

### **Libro 2, Parte 6, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 3**

**Artículo 2.6.1.1.1.3.3. Armas y Municiones Autorizadas.** En el desempeño de su actividad los servicios especiales y comunitarios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán hacer uso de armas de defensa personal.

*(Decreto 2974 de 1997 artículo 17)*

### **Libro 2, Parte 6, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 3**

**Artículo 2.6.1.1.1.3.5. Medios.** Los servicios especiales y los servicios comunitarios de vigilancia y seguridad privada podrán hacer uso de equipos de seguridad, comunicaciones, transporte e instalaciones necesarios para desarrollar su actividad, con las licencias y autorizaciones correspondientes.

*(Decreto 2974 de 1997 artículo 19)*

### **Libro 2, Parte 6, Título 1, Capítulo 1, Sección 2, Subsección 1 y 2**

#### **SUBSECCIÓN 1**

#### **GENERALIDADES**

**Artículo 2.6.1.1.2.1.1. Objeto.** La presente Sección tiene por objeto, establecer el Manual de Uniformes y Equipos para el personal que preste servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 1)*

**Artículo 2.6.1.1.2.1.2. Campo de Aplicación.** Quedan sometidos a la presente Sección, los servicios de vigilancia y seguridad privada que utilicen para el desarrollo de sus actividades armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales, vehículos y cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 2)*

## SUBSECCIÓN 2

### UNIFORMES E IDENTIFICACIONES

**Artículo 2.6.1.1.2.2.1. Definición Uniformes.** Se considera uniforme, el conjunto de prendas establecidas para el uso obligatorio durante el tiempo y el lugar de prestación del servicio, del personal de vigilancia y seguridad privada masculino y femenino.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 3)*

**Artículo 2.6.1.1.2.2.2. Obligatoriedad.** Los diseños, colores, materiales, condiciones de uso y demás especificaciones de los uniformes y distintivos utilizados por el personal de vigilancia y seguridad privada, serán establecidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante resolución, que será de obligatorio cumplimiento.

Quedan excluidos del inciso anterior, los escoltas a personas, mercancías y vehículos.

**Parágrafo.** En todo caso, las características de los uniformes siempre deberán ser diferentes a los de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 4)*

**Artículo 2.6.1.1.2.2.3. Color Básico.** Se denomina color básico, aquel que el respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada escoge para las prendas principales del uniforme, tales como: saco, falda, pantalón, overol y gorra.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 5)*

**Artículo 2.6.1.1.2.2.4. Exclusividad.** Los uniformes, distintivos e identificaciones establecidos para los servicios de vigilancia y seguridad privada, son exclusivos y no podrán ser utilizados por personal de empresas o entidades diferentes a las de vigilancia y seguridad privada.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 6)*

**Artículo 2.6.1.1.2.2.5. Suministro.** Los uniformes para el personal de Vigilancia y Seguridad Privada a que se refiere la presente Sección, serán suministrados en forma gratuita por el respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo.

**Parágrafo.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada, están obligados a llevar un control de entrega de dotaciones al personal a su cargo, que debe ser suscrito por el empleado en el momento de recibirlas. Este control podrá ser objeto de inspección en cualquier momento y lugar, por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 7)*

**Artículo 2.6.1.1.2.2.6. Utilización de Uniformes.** Los uniformes, distintivos, identificaciones y demás elementos del personal de vigilancia y seguridad privada a que se refiere la presente Sección, solo podrán ser utilizados durante las horas y en los lugares o sitios en los que se presta el servicio y deberán ser devueltos al servicio de vigilancia y seguridad privada cuando el personal salga de vacaciones, licencia, permiso, incapacidad o retiro.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 8)*

**Artículo 2.6.1.1.2.2.7. Condición de los Uniformes.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán mantener a su personal con los uniformes y demás elementos de dotación en condiciones óptimas de presentación y en sus reglamentos internos tomarán las medidas de control pertinentes. No se podrán reutilizar uniformes.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 9)*

**Artículo 2.6.1.1.2.2.8. Uniforme del Personal.** Los uniformes que deberá utilizar el personal masculino y femenino de los servicios de vigilancia y seguridad privada, se clasifican, en uniforme de diario y overol. Las características serán establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de acuerdo con la labor a realizar.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 10)*

**Artículo 2.6.1.1.2.2.9. Supervisores, Conductores, Tripulantes y demás Cargos Operativos.** El personal de supervisores, conductores, tripulantes y demás cargos operativos deberán usar los uniformes con los distintivos, credenciales e identificaciones señalados mediante acto administrativo que se expida para dicho fin por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que correspondan a la labor que desempeñan.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 11)*

**Artículo 2.6.1.1.2.2.10. Autorización.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la información y las fotografías correspondientes al material, diseño, combinación y color escogidos para el uniforme del personal vinculado a ellos con el fin de que la Superintendencia proceda a su autorización y registro.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 12)*

**Artículo 2.6.1.1.2.2.11. Prohibición.** El diseño de uniformes, colores y combinaciones que autorice la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ningún caso podrá ser modificado sin su previa autorización. Se prohíbe el uso de universales de cuero, tapas, fuelles, galones, brazaletes, banderas, reatas, heráldicas, banderines, arnés y cualquier otro elemento, diseño o distintivo reservado a los uniformes de la Fuerza Pública y otros cuerpos oficiales armados.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 13)*

**Artículo 2.6.1.1.2.2.12. Definición Distintivos e Identificaciones.** Los distintivos e identificaciones son los elementos que se utilizan en el uniforme por parte del personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada para su identificación y la del respectivo servicio, los cuales son: escudo, aplique, placa, y credenciales de identificación. Las especificaciones de éstos serán determinadas por acto administrativo, expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no podrán ser modificados sin previa autorización.

Cuando se presente retiro definitivo de personal, las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán devolver las credenciales a la Superintendencia de Vigilancia y seguridad Privada.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 14)*

### **Libro 2, Parte 6, Título 1, Capítulo 1, Sección 2, Subsección 3**

**Artículo 2.6.1.1.2.3.5. Armas y municiones.** Las armas y municiones para el servicio de vigilancia y seguridad privada estarán sujetas a lo dispuesto en el decreto 2535 de 1993 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

*(Decreto 1979 de 2001 artículo 19)*

### **Libro 2, Parte 6, Título 1, Capítulo 1, Sección 3, Subsección 1**

**Artículo 2.6.1.1.3.1.5. Instalaciones.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad.

Las escuelas de capacitación no podrán compartir su espacio de trabajo para otras actividades, así sean similares.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 6)*

### **Libro 2, Parte 6, Título 1, Capítulo 1, Sección 3, Subsección 2**

#### **DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON ARMAS**

**Artículo 2.6.1.1.3.2.1. Modalidad de escolta.** Para los efectos de la modalidad de escolta de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 19 del decreto 356 de 1994, la superintendencia de vigilancia y seguridad privada asignará el número máximo de escolta por persona a proteger y para la protección de vehículos y mercancías o cualquier otro objeto durante su desplazamiento. para tal efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se trate de protección a personas, se justificará su solicitud indicando el personal a proteger y las circunstancias de peligro, de muerte o grave daño

personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla.

2. Cuando se trate de escolta a vehículos y/o mercancías, esta modalidad se justificará de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realicen los desplazamientos, la que deberá estar acorde con el objeto social que desarrolla la persona jurídica de derecho privado o público o la persona natural.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 7)*

**Artículo 2.6.1.1.3.2.2. De los Departamentos de Seguridad.** Toda solicitud de trámites inherentes a los departamentos de seguridad, tales como: concepto para adquisición o cesión de armas de fuego, revalidación de permisos, cambio de tenencia a porte, carnetización, que se dirija ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, deberá efectuarse por la persona natural en cuyo favor se otorga la licencia, por el representante legal de las personas jurídicas o quienes hagan sus veces, por sus apoderados.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 8)*

**Artículo 2.6.1.1.3.2.3. Término para tomar la póliza.** La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual exigida por el artículo 18 del decreto 356 de 1994, se adjuntará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que concede licencia de funcionamiento.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 9)*

**Artículo 2.6.1.1.3.2.4. Organización empresarial.** Para efecto de lo expresado en el artículo 17 del decreto 356 de 1994, se entiende por organización empresarial, la reunión de personas jurídicas de derecho privado entre sí o con personas naturales, cuyos socios o accionistas poseen aportes o acciones en todas ellas y están ligadas por la realización de operaciones mercantiles, en cuyo favor se pretende prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

En la solicitud del departamento de seguridad de una organización empresarial, se indicará la persona jurídica responsable del servicio de vigilancia y seguridad privada y se deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 19 del decreto 356 de 1994.

**Parágrafo.** El concepto de organización empresarial aquí expresado, sólo tendrá efecto para las labores de vigilancia y seguridad privada.

No obstante, lo anterior, las personas que conforman la organización empresarial serán responsables ante terceros, ante el personal de la vigilancia y seguridad privada y ante las autoridades públicas de sus actividades en seguridad privada.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 10)*

## Libro 2, Parte 6, Título 1, Capítulo 1, Sección 3, Subsección 3

### DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SIN ARMAS

**Artículo 2.6.1.1.3.3.1. Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada con medios caninos.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio canino, deberán obtener autorización de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con el artículo 48 del decreto 356 de 1994.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 11)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.2. Definiciones.** Para efectos del párrafo del artículo 50 del decreto 356 de 1994, se deberá tener en cuenta las siguientes definiciones:

**Instructor:** persona idónea y acreditada en el área canina que imparte instrucción al personal seleccionado, con el fin de transmitir conocimientos adquiridos por capacitación y experiencia en el trabajo con caninos.

**Guía:** persona que posee conocimientos generales acerca del manejo y trabajo con perros y que tiene una formación acreditada y certificada.

**Manejador:** persona que ha recibido una inducción básica y está debidamente capacitada para el manejo y control de los perros. en ningún caso el manejador podrá ser reemplazado por vigilantes y/o escoltas.

**Unidad canina:** es la estructura que posee medios físicos como instalaciones, recursos humanos, programas de capacitación para el binomio manejador-perro, conformada con un mínimo de diez (10) perros.

**Adiestramiento básico:** es la enseñanza que recibe el canino durante las fases de formación.

**Guacal:** elemento utilizado para el transporte de caninos de un lugar a otro.

**Collar de ahogo:** elemento conformado en eslabón de adiestramiento, unido a la trailla, utilizado para el control del canino, en el sitio de la prestación del servicio.

**Canil:** lugar adecuado para el alojamiento de los caninos con especificaciones especiales como espacios para la cama, pozuelo para el agua y con suficientes corrientes de aire.

**Pared:** es la división en madera u otra estructura que se utiliza para acondicionar el descanso de los caninos, que debe separar otras perreras o caniles.

**Trailla:** elemento utilizado para el control y manejo del canino en las áreas de trabajo, siendo este el principal medio de comunicación entre el manejador y el perro.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 12)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.3. Modalidades.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada con medios caninos, podrán operar en las modalidades de vigilancia fija y móvil.

1. Modalidad fija. Es la que se presta por el binomio manejador-perro, con objeto de proteger a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado. la vigilancia con perro en riel o guaya, se considera como vigilancia fija para todos los efectos.
2. Modalidad móvil. Es la que se presta por el binomio manejador-perro, con objeto de dar protección a personas, bienes muebles o inmuebles en área o sector determinado.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 13)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.4. Obligaciones.** Para efectos de la prestación del servicio con medios caninos, el personal deberá portar:

1. El uniforme respectivo.
2. La credencial de identificación que para tal efecto expida la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 14)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.5. Prohibiciones.** Se prohíbe a todos los servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan autorizados medios caninos, prestar el servicio en lugares cerrados, tales como centros comerciales, conjuntos residenciales, estadios y demás sitios, que, a criterio de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, ofrezcan riesgo para la seguridad ciudadana.

**Parágrafo.** Se entiende por lugares cerrados las áreas delimitadas que tengan controladas sus salidas y/o con una alta concentración de personas.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 15)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.6. Jornada de trabajo.** La jornada de trabajo de los caninos no podrá exceder de ocho (8) horas por turno.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada con caninos, que no puedan trasladar los animales para el cambio de turno dentro de los puestos de trabajo, deberán acondicionar sitios especiales de descanso adecuados para los animales, excluyendo los guacales de transporte; proveyéndose de caniles o jaulas portátiles, de tal forma que le permita al canino moverse y/o desplazarse dentro de los mismos, con la posibilidad de alimentarlos y darles de beber.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 16)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.7. Instalaciones físicas.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada con caninos, deberán contar dentro de sus instalaciones físicas, con un sitio apropiado para la atención médico-veterinaria en primeros auxilios, con las debidas condiciones de higiene y salubridad para atender enfermedades o

accidentes que sufran los perros. para el cumplimiento de lo dispuesto se podrán realizar convenios con clínicas veterinarias legalmente autorizadas, anexando fotocopia del convenio vigente.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 17)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.8. Caninos de reserva.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada con medios caninos, están obligados a mantener perros de reserva en caso de enfermedad o accidente de algún animal, en proporción de uno (1) a cinco (5).

Para los casos especiales de accidente o enfermedad de los caninos, la empresa deberá dejar constancia escrita de este hecho y de la utilización de otro canino para la prestación del servicio, con su respectivo manejador.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 18)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.9. Prohibición de alquiler o arrendamiento de caninos.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada que utilicen medios caninos para prestar el servicio, deberán ser propietarios exclusivos de los animales que se destinen para el desarrollo de esta actividad; se excluye por tanto el alquiler o arrendamiento de caninos. la transgresión a lo dispuesto en esta norma acarreará las sanciones a que se refiere el artículo 76 del decreto 356 de 1994.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 19)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.10. Certificados de propiedad.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada que a partir del 30 de octubre de 2001 deseen operar con medios caninos, deberán acreditar al momento de solicitar su aprobación ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, las pruebas documentales que certifiquen que son propietarios de un número no inferior a diez (10) perros adiestrados de las razas autorizadas por esta entidad.

**Parágrafo.** Mediante acto administrativo expedido por el superintendente de vigilancia y seguridad privada, se determinarán las razas de caninos y condiciones para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así como el uso de bozal cuando las circunstancias lo requieran.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 20)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.11. Carnetización personal de manejadores.** La superintendencia de vigilancia y seguridad privada, determinará el trámite para la carnetización de los manejadores o personal de los perros.

**Parágrafo.** En caso de retiro del personal de manejadores del servicio respectivo, deberá devolverse la credencial a la superintendencia.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 21)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.12. Código de identificación.** La superintendencia de vigilancia y seguridad privada, por intermedio de la dirección de registro e identificación, asignará un código de identificación al servicio de vigilancia y

seguridad privada que utilice caninos y uno a cada perro. para tal efecto la superintendencia emitirá las instrucciones pertinentes.

**Parágrafo.** En el evento de que existan servicios con medios caninos autorizados y que con anterioridad al 30 de octubre de 2001 (entrada en vigencia del decreto 2187 de 2001), hayan adoptado un registro interno y un tatuaje de los caninos, previa solicitud, la superintendencia de vigilancia y seguridad privada podrá avalar dicho registro y tatuaje.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 22)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.13. Curso en ejercicio básico de defensa controlada.** Los perros asignados para vigilancia y seguridad privada, deben ser previamente entrenados en el ejercicio básico de defensa controlada, con un curso no inferior a cuatro (4) meses, el cual se demostrará con las certificaciones que para tal efecto expida la policía nacional- escuela de formación de guías y adiestramiento de perros, el centro de adiestramiento canino del ejército nacional o por entidades debidamente autorizadas por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 23)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.14. Capacitación manejadores.** Las escuelas y departamentos de capacitación autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, podrán brindar capacitación a manejadores caninos, siempre y cuando esta especialización les sea concedida.

La superintendencia de vigilancia y seguridad privada, ejercerá el control sobre el desarrollo de los programas de capacitación en la especialidad canina y para tal efecto establecerá el pensum sobre los programas y fijará los criterios técnicos y operativos para su desarrollo, requisitos para manejadores caninos, homologaciones y demás circunstancias que atañen con la materia.

Mientras se aprueban los programas de especialización en el área canina para las escuelas y departamentos de capacitación por parte de la superintendencia, la escuela de formación de guías y adiestramiento de perros de la policía nacional y el centro de adiestramiento canino del ejército nacional, dictarán los cursos de capacitación y entrenamiento e informarán a la superintendencia de vigilancia y seguridad privada sobre el desarrollo de los mismos, relacionando el personal capacitado.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 24)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.15. Reentrenamientos.** Los caninos deberán ser reentrenados con su manejador cada cuatro (4) meses en todos los ejercicios básicos de defensa controlada, durante un lapso de diez (10) días hábiles en la escuela de formación de guías y adiestramiento de perros de la policía nacional, en el centro de adiestramiento canino del ejército nacional o en entidades autorizadas por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, y demostrar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 25)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.16. Relevos Manejadores.** Si el manejador es retirado temporal o definitivamente del servicio de vigilancia y seguridad privada, el nuevo manejador deberá recibir el mismo entrenamiento de trabajo con el perro, por un período no inferior a quince (15) días, el cual deberá ser acreditado ante esta entidad adjuntando la certificación correspondiente.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 26)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.17. Supervisión.** La superintendencia de vigilancia y seguridad privada, podrá realizar operativos en los sitios de prestación de los servicios de vigilancia y en las unidades caninas, con apoyo de la escuela de formación de guías y adiestramiento de perros de la policía nacional, el centro de adiestramiento canino del ejército nacional y los servicios seccionales o locales de salud y sociedades protectoras de animales, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en esta sección.

**Parágrafo.** La superintendencia de vigilancia y seguridad privada, impondrá las medidas cautelares y sanciones previstas en el decreto 356 de 1994 y demás normas pertinentes, a los servicios de vigilancia y seguridad privada que no cumplan lo dispuesto en la presente sección y procederá a realizar el decomiso de los caninos, los cuales serán puestos a órdenes de la autoridad competente.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 27)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.18. Medidas cautelares.** A las personas naturales o jurídicas que estén realizando actividades de vigilancia y seguridad privada con medios caninos sin contar con licencia de funcionamiento y/o permiso expedido por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, se les impondrán las medidas cautelares de que trata el artículo 75 del decreto 356 de 1994, sin perjuicio del decomiso de los perros que estén siendo utilizados en tales actividades.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 28)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.19. Prohibición porte de armas para manejadores.** El personal de manejadores caninos no podrá portar armas de fuego en la prestación de su servicio.

*(Decreto 2187 de 2001 artículo 29)*

**Artículo 2.6.1.1.3.3.20. servicios con medios tecnológicos.** Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin armas, los que se presten con medios tecnológicos, deberán describir y relacionar ante la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, características generales, posibles riesgos físicos, adjuntar catálogos e indicar su procedencia u origen de fabricación, dentro de los plazos establecidos por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

Además, se deberán indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos, acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos que protejan la seguridad ciudadana.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 30)

**Libro 2, Parte 6, Título 1, Capítulo 1, Sección 3, Subsección 4**

**Artículo 2.6.1.1.3.4.2. Capacitación y entrenamiento en lugar diferente a la sede principal, sucursales o agencias.** No obstante tener carácter nacional la licencia de funcionamiento, para desarrollar capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, en un sitio diferente al de la sede principal de la sociedad o de sus sucursales o agencias, se deberá allegar previamente la siguiente información:

- Remitir la solicitud del usuario sobre el curso de capacitación a dictar.
- La relación del personal docente que va a impartir la capacitación.
- Relación del personal a capacitar.
- Dirección del lugar en el cual se impartirá la instrucción.
- Los medios que se van a utilizar.

Para tal efecto, la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, autorizará mediante comunicación dirigida al interesado, la realización de tales cursos. el incumplimiento a lo anterior, será sancionado por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

(Decreto 2187 de 2001 artículo 47)